

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de mayo de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00324-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA DE COMUNICACIONES DE CALDAS – COODECOM en contra de MARINO BUSTAMANTE CARVAJAL Y GLORIA RINCON DE BUSTAMANTE.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá aportar la autenticación del poder o la remisión vía mensaje de datos, toda vez que el poder aportado solo ostenta un sello incompleto, careciendo de sellos de autenticación íntegros, así como de remisión vía correo electrónico, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2. Dentro del escrito de demanda indicó que la dirección de correo electrónico de notificaciones de la parte demandada había sido obtenida mediante el documento denominado Solicitud Individual de Seguro de Vida y lo enunció como anexo; sin embargo, dicho documento no fue aportado.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA DE COMUNICACIONES DE CALDAS – COODECOM en contra de MARINO BUSTAMANTE CARVAJAL Y GLORIA RINCON DE BUSTAMANTE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 084 del 24/05/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0dd69bd8f399c6a56d30bb6e0453bcfd940be39ac0a399a5c9ac9bbc7d6d5e**

Documento generado en 23/05/2023 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>